

Bogotá, D.C., julio de 2024

Señor
ANONIMO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2024-221269
	I-2024-78943
Fecha	2024-07-09

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 461-2024

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 1950 del 31 de mayo de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 461-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 2264132024 del 18 de abril, proveído que se anexa en cuatro (04) folios en formato PDF

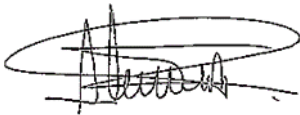
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



LAURA ALEXANDRA TORRES ANGULO
Auxiliar Administrativa
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Profesional Comisionado: Leonor Emilse Baquero C. – Abogada OCDI



**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Expediente:	461-24
Investigado:	En Averiguación de Responsables
Cargo desempeñado:	Por establecer
Dependencia:	Por determinar
Conducta:	Presuntamente el profesor Edgar está ingresando a docentes con maestría a trabajar por medio de PLICA Y SISTEMA MAESTRO
Fecha de los Hechos:	N/A
Quejoso:	Anónimo
Auto No.	1950
Fecha:	31 MAYO 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

ANTECEDENTES

A través de radicado SDQS 2264132024 un (a) ciudadano (a) anónimo (a) puso en conocimiento presuntas irregularidades consistentes en:

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



EL SE LLAMA PROFESOR EDGAR SU NÚMERO DE RELEFONO ES (...) Y TRABAJA CON EL DISTRITO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, NO TENEMOS APELLIDOS YA QUE EL SEÑOR PROFESOR NO DA MAS INFORMACION LA SITUACION ES LA SIGUIENTE ESTE PROFESOR EDGAR EN EL DISTRITO ESTA INGRESANDO A DOCENTES CON MAESTRIA A TRABAJAR POR MEDIO DE PLICA Y SISTEMA MAESTRO...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: **“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” Artículo 27 señala: Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: **“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.**

(Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir carece de fundamento.

Nótese como de forma poco concreta se relatan unos presuntos hechos relacionados con el docente Edgar ya que al parecer ingresa docentes con maestría a trabajar por medio de PLICA Y SISTEMA MAESTRO. Sin embargo, el (la) quejoso (a) anónimo (a) no refirió el apellido, ni en que colegio posiblemente laboraba., como tampoco refirió el nombre de los maestros que al parecer ingresó. Amén de no determinar las circunstancias temporales en que pudo realizarse los hechos.

Así las cosas a juicio del Despacho, los hechos descritos se tornan disciplinariamente irrelevantes, por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 donde se señala que: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”. (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).

En todo caso si en el futuro se aportan elementos adicionales que permitan el ejercicio de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la Queja 461/24, respecto de los hechos descritos por el ciudadano anónimo, por las razones expuestas en este auto.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
- ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión al ciudadano anónimo, en su calidad de quejoso. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación

de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba-Abogada Contratista-